



RECURSO DE REVISIÓN:
RR/425/2022
SUJETO OBLIGADO:
COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE BAJA
CALIFORNIA
COMISIONADO PONENTE:
JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Mexicali, Baja California, seis de junio de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/425/2022; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha doce de abril de dos mil veintidos, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, la cual quedó registrada con el número de folio 020067822000041.
- II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día veinte de abril de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.
- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha veinte de abril de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la declaración de inexistencia de la información y la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.
- IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.
- V. ADMISIÓN. El día tres de mayo de dos mil veintidos, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente RR/425/2022; requiriéndose al sujeto obligado, Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles,



realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha veintiséis de mayo dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo que mediante proveído de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidos, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: CARÁCTER DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado Ayuntamiento de Mexicali, tiene esta calidad de conformidad con lo señalado en el artículo 15 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



TERCERO: PROCEDENCIA DEL RECURSO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, es menester considerar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

En este sentido, cuando el sujeto obligado responsable modifique o revoque su respuesta materia de la solicitud, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia éste será sobreseído sea o no solicitado por las partes.

En el caso que nos ocupa, se colma la hipótesis prevista en la fracción artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Lo anterior en razón de que se otorgó contestación del Ayuntamiento de Mexicali, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgado respuesta a la solicitud formulada.

# ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN

El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"1.SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD TRANSPARENCIA DEL 2017 Y ELABORADOS Y 2020 ACTUALIZADOS 2.NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA 3.DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERARQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS. TODO LO ANTERIOR CON BASE EN UN INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA DONDE SE OBSERVA QUE ES APLICABLE A CADA SUJETO OBLIGADO EN TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA EN EL PRESENTE **OBSERVESE TAMBIEN** QUE ΕN EL INSTRUMENTO SE OBSERVA QUE TAL DIAGNOSTICO DEBE SER PUBLICADO COMO OBLIGACION DE TRANSPARENCIA. POR LO QUE EN CUANTO A MI DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y SUS GARANTIAS INDIVUALES, ESTIMO ACOTAR Y LES PIDO RESPETUOSAMENTE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD COMO GARANTÍA A MI DERECHO DE ACCESO, ESTO CON LA FINALIDAD QUE SE ME SEA ENTREGADA LA INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO DE ESTA SOLICITUD, Y QUE COMO ES DE DOMINIO PÚBLICO QUE ES UNA OBLIGACIÓN DE TRANSPARENCIA PARA CADA SUJETO OBLIGADO DEBE



# TENERLA GENERADA Y PUBLICADA POR LOS PERIODOS QUE SE INDICARON EN ESTA SOLICITUD." (Sic).

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

*"[…]* 

En relación a su petición antes trascrita, se informa que esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, sin que exista en los archivos de esta Unidad.

Por lo anterior se solicitó al Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos confirmara la inexistencia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 020067822000041, agregándose a la presente la Sesión del Comité y la Resolución del mismo en relación a la declaración de inexistencia de la información requerida.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

[...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"IMPUGNO CON LA RELACIÓN A LA PREGUNTA 1, QUE RECIBÍ INFORACIÓN DISTINTO A LO SOLICITADO. ESTOY INCONFORME POR LA ACTITUD NEGLIGENTE DE LIZ CRISTINA SALAZAR PADILLA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA -UT- PORQUE EN EJERCICIO Y TRAMITACIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO OBSERVÓ QUE ELLA AL DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, Y NO HABER DOCUMENTO QUE HAYA TURNADO LA SOLICITUD A QUIEN O QUIENES DEBERIAN CON LA INFORMACIÓN, CON CONTAR EVIDENTEMENTE QUIEN SE HIZO REPONSABLE DE LA BUSQUEDA NO FUERON LOS RESPONSABLES DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN, MAS AUN LA TITULAR DE LA UT NO OBSERVÓ LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA DE LA LEY GENERAL TRANSPARENCIA -LGTAIP- EN SUS ARTS. 9,18, Y 19 PARA GARANTIZAR QUE SE EVALUARA LO CORRESPONDIENTE AL PRINCIPIO DE COMETENCIAS CONFORME LA LGTAIP DOCUENTAR DISPOSICIONES DE TIEMPO Y FORMA RESPECTO DEL INSTRUMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA -SNT- CON RELACION A LOS DIAGNOSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LOS CUALES CON BASE EN ESTO, DEBERIAN DE EXISTIR Y QUE EN CASO DE SU INEXISTENCIA EL SUJETO OBLIGADO DEBERÍA DEMOSTRAR QUE LOS DIAGNNOSTICOS ESTAN PREVISTOS COMO UNA EXCEPCIÓN DE LGTAIP, O BIEN EN SU CASO DEMOSTRAR QUE NO SON DE SUCOMPETENCIA, EN SUMA EN RESPUESTA NI SE DEMOSTRO EXCEPCIÓN NI SE DEMOSTRÓ QUE NO ERA DE LA COMPETENCIA DEL Y CONFORME AL PRINCIPIO EN RESUMEN TRANSPARENCIA, SE PRESUME QUE LOS DIAGNOSTICOS DEBEN



EXISTIR, Y POR LO TANTO HABERSEME ENTREGADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO, LO CUAL NO ACONTECIÓ. AHORA BIEN CON RESPECTO A LA DECLARACIÓN DONDE SE CONFIRMA LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN DE PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA -CT- ESTOS NO EVALUAN QUE EL SUJETO OBLIGADO DEBERIA DE HABER GENERADO LOS DOCUMENTOS DERIVADO DEL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS, LO CUAL AL CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LOS DIAGNOSTICOS SOLO CON BASE EN LA BUSQUEDA DE TALES DIAGNOSTICOS QUE LE NOTIFICA LA TITULAR DE LA UT, ES CLARO QUE CADA INTEGRANTE ACTUA CON NEGLIGENCIA PORQUE SE LIMITAN A HACER LO QUE LE SOLICITA LA UT, ESTO ES, CONFIRMAR LA INEXISTENCIA DE LOS DIAGNOSTICOS. OBSERVÉ TAMBIEN QUE EN LA RESOLUCIÓN DEL CT SE CENTRAN EN FUNDAMENTAR Y MOTIVAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SOLO PARA SUSTENTAR LO QUE LES PIDIO LA TITULAR DE LA UT, ESTO ES, QUE SE CONFIRMARA LA INEXISTENCIA DE LOS DIAGNOSTICOS, MÁS SIN EMBARGO NO PASÓ POR DESAPERCIBIDO QUE LOS INTEGRANTES DEL CT OMITEN EN ESTE TRAMITE ATENDER LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA DE LGTAIP ARTS. 9,18,19,20 LOS CUALES HACEN NEXO INDUCTIVO CON MIS NECESIDADES DE INFORMACIÓN, ASÍ COMO TAMBIEN OMITEN EJERCER SU FUNCIÓN DE REVOCAR DETERMINACIONES DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN QUE A SU VEZ GENERARIA EL EJERCICIO LA OTRA FUNCION LA DE ORDENARLE AL RESPONSABLE QUE GENERARA LOS DIAGNOSTICOS O QUE ESTE ACREDITASE SU IMPOSIBILIDAD DE GENERARLOS. Y CON RELACIÓN A LA PREGUNTA 2 Y 3 DE MI SOLICITUD DE ACCESO IMPUGNO LA FALTA DE RESPUESTA. SIENDO DE CONOCIMIENTO GENERAL QUE LA AUTORIDAD GARANTE ES COMPETENTE PARA JUZGAR Y GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LO ES TAMBIÉN PARA DENUNCIAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUALQUIER ACTO U OMISÓN VIOLATORIO A LA LEY GENERAL ASI COMO APORTAR PRUEBAS QUE CONSIDEREN PERTINENTES EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES, POR LO QUE APELANDO A MI DERECHO HUMANO Y SUS GARANTÍAS, SOLICITO SEA JUZGADO TODO LO EXPUESTO Y CONDUCENTE EN ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, QUE BIEN VALE LA PENA TOMARSE EN CUENTA QUE DESDE LA SOLICITUD LE PRECISÉ DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES AL SUJETO OBLIGADO, LO CUAL CON SU RESPUESTA PRETENDE ELUDIR DIVERSAS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES USANDO LAS HERRAMIENTAS DE LA TRANSPARENCIA PARA NEGAR LA EXISTENCIA DE LOS DIAGNOSTICOS Y ASI NO RENDIR CUENTAS Y POR CONSECUENCIA NO OBSERVAR EL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD." (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado otorgó contestación, con la cual, modificó la respuesta inicial otorgada respuesta a la solicitud formulada de la siguiente manera:

*"[…]* 

Solicitud que este Sujeto Obligado dio contestación el día 20 de abril de 2022. En el escrito de respuesta se informó al solicitante lo siguiente:



En relación a su petición antes trascrita, se informa que esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, sin que exista en los archivos de esta Unidad.

Por lo anterior se solicitó al Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos confirmara la inexistencia de la solicitud de acceso a la información con número de folio 020067822000041, agregándose a la presente la Sesión del Comité y la Resolución del mismo en relación a la declaración de inexistencia de la información requerida.

Lo anterior, en atención a que posterior a la búsqueda exhaustiva de la información a que se refiere la solicitud del recurrente, no se pudo localizar registro o constancia alguna relacionada a ninguno de los 3 numerales que conforman dicha petición, por lo que se procedió en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California<sup>1</sup>, y de esa forma estar en posibilidad de generar la debida respuesta, la cual posteriormente se brindó al solicitante en el sentido de la inexistencia de la información objeto de su consulta, adjuntando a esta, las respectivas constancias del acta de la segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha 19 de abril de 2022, así como la resolución del Comité de Transparencia en la que determina la declaración de inexistencia, también de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO: En el caso que nos ocupa, no es materialmente posible que para atender la solicitud del recurrente se proceda a generar la información objeto de su petición, toda vez que esta se refiere a los diagnósticos que debieron elaborarse particularmente en los años de 2017 y 2020 respectivamente, de tal modo, que no se está en posibilidad de conocer el resultado que, en cada uno de los diagnósticos, en su momento, se pudo haberse obtenido. En ese sentido, es inherente a la realización de tales diagnósticos, la información a que se refiere el solicitante en los

numerales 2 y 3 de su consulta, de manera que, al no existir evidencia de la ejecución de los respectivos diagnósticos, tampoco la hay respecto de la designación a favor de persona alguna para llevarlos a cabo en cada uno de esos años como se solicita en el numeral 2 de la solicitud atendida, ni tampoco existe documento del que se desprende lo referido por el solicitante en el numeral 3, por lo que ante la falta de evidencia de documento alguno al respecto, era inminente declarar la inexistencia de la información peticionada, por no poderla generar con efectos retroactivos.

En ese sentido, es pertinente puntualizar que la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, es la que pudo haber tenido conocimiento y soporte documental de la existencia de los diagnósticos a que se refiere la solicitud del recurrente, precisamente por ser esta unidad, en la que recaería el objeto de tales diagnósticos, de tal modo, que en caso de haber existido la información y documentación al respecto, también tendría conocimiento y constancia de los procedimientos previos y posteriores inherentes a tales diagnósticos. Así las cosas, si la Unidad expuso ante el Comité de Transparencia que habiendo realizado la búsqueda de esa información, no se encontró lo que específicamente fue solicitado por el recurrente, el Comité de Transparencia no se encontraba en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 131 de la Ley ya aludida<sup>2</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues ante la expresión del área que podría contar con información de esa naturaleza, en el sentido de que tal información no existe en sus archivos, no se estaba en el supuesto de exigirle que genere los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 131 de la misma ley3 porque ello, en el presente caso, resultaria inviable como ya se mencionó anteriormente, pues no se puede elaborar con efectos retroactivos, y de ahi que se confirma la inexistencia de la información requerida, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

En ese tenor, por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, debe confirmarse la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado a favor del C. Roberto Ulises Cedano Santibañez en relación a su solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 020067822000041.





# ACTA DE SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA

En Tijuana, Baja California, siendo las 14:00 horas del día martes 19 de abril de 2022, en el domicilio de las oficinas centrales de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California (CEDHBC), ubicadas en Boulevard Insurgentes número 16310-B, Colonia Los Álamos de esta ciudad, estando reunidos en la modalidad a distancia a través de la plataforma Zoom, facilitada por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se reunió el Comité de Transparencia de la CEDHBC para llevar a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del año 2022, previa Convocatoria; lo anterior en términos de los artículos 1ó fracción 1, 53, 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 30 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; demás relativos y aplicables.

El Presidente del Comité de Transparencia de la CEDHBC, solicitó a la Secretaria Técnica desahogar el siguiente punto específico a tratar, relativo a la discusión para la confirmación, modificación o en su caso revocación de la **Declaración de Inexistencia**, de la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 020067822000041 formulada a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

ACUERDO: ACDO-02-02. SE CONFIRMA la DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la solicitud de información 020067822000041 formulada a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

[...]". (Sic)

En primer término, resulta pertinente señalar que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se publicaron los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables, por medio de los cuales, se dispone que dichos criterios serían de



carácter obligatorio para todos los sujetos obligados y tienen por objeto el establecer los elementos que permitan identificar, implementar y promover acciones para que garanticen la participación e inclusión plena, en equidad de igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de los datos personales a los grupos en situación vulnerabilidad.

Por otro lado, en el Capítulo III de los Criterios anteriormente referidos, se señala lo siguiente:

Sexto. Para la implementación de las acciones que hace mención el Capítulo II de los presentes Criterios, los sujetos obligados deberán elaborar y actualizar cada tres años un diagnóstico de las Unidades de Transparencia y, en su caso, los centros de atención a la sociedad o sus equivalentes responsables en orientar y asesorar a las personas sobre el ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales, para identificar y evaluar la situación existente, los recursos disponibles y las acciones tendientes a garantizar estos derechos a los grupos en situación de vulnerabilidad.

[Enfasis añadido]

Por lo anterior, es de considerarse que de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la herramienta Diagnóstica que refiere la parte recurrente, resulta <u>ser de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados</u>, cuyas especificaciones se encuentran señaladas en los Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables emitidos por el Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Bajo este contexto, derivado de las actuaciones integrantes en el presente recurso de revisión, para una mejor comprensión es prudente analizar en un primer momento, el agravio esgrimido por la persona recurrente; en razón de ello, se tiene que la inconformidad es con motivo de la declaración de inexistencia de información y la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado.

Por otra parte, al ser una obligación de los sujetos obligados contar con el Diagnóstico de la Unidad de Transparencia, se presume que a la fecha de la presente resolución el sujeto obligado ya tenga publicada su herramienta Diagnóstica del periodo 2019-2022, no obstante, no se omite poner de manifiesto, que en fecha 28 de febrero de 2023, el Pleno del Órgano Garante, aprobó los Lineamientos que establecen el calendario y la herramienta diagnóstica, para el levantamiento del diagnóstico que deben elaborar los sujetos obligados del Estado



de Baja California, para garantizar condiciones de accesibilidad, de acuerdo al numeral sexto, séptimo y sexto transitorio de los "Criterios para que los Sujetos Obligados Garanticen Condiciones de Accesibilidad que Permitan el Ejercicio de los Derechos Humanos de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a Grupos Vulnerables", estableciendo lo siguiente:

SEGUNDO. Son de observancia obligatoria para los sujetos obligados del Estado de Baja California y tienen por objeto establecer el calendario y la herramienta diagnóstico, con la finalidad de incentivar a los sujetos obligados a implementar acciones que garanticen condiciones de accesibilidad para los grupos en situación de vulnerabilidad.

**DECIMO PRIMERO**. Con la aprobación del calendario para el levantamiento diagnostico por el Sistema Nacional de Transparencia, <u>se establece que el primer diagnóstico debió ser del ejercicio 2017 al 2019 y, los diagnósticos posteriores seguirán el orden de cada tres años.</u>

**DÉCIMO TERCERO**. En caso de que el sujeto obligado no haya generado información durante los tres años o en alguno de los tres ejercicios, deberá llenar el formulario e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada, derivado de no contar con datos dentro de los apartados.

DÉCIMO CUARTO. Los sujetos obligados deberán hacer públicos, en el portal de Internet y en la Plataforma Nacional, los citados diagnósticos, con la finalidad de contar con insumos para que, en el ámbito del Sistema Nacional, se pueda llevar a cabo una evaluación general en materia de acceso a la información pública en el país, además que su divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, se reitera al sujeto obligado que la herramienta Diagnóstica resulta ser una obligación de los sujetos obligados a efecto de establecer los elementos que permitan implementar y promover acciones para que se garantice la participación sin discriminación en el goce y ejercicio de los derechos humanos de acceso a la información y protección de datos personales a los grupos en situación de vulnerabilidad, tal y como quedó asentado en plasmada en el cuerpo de la presente resolución. En ese sentido, el Órgano Garante no advierte que el sujeto obligado haya exhibido Acta y Resolución del Comité de Transparencia, a través de la cual haya confirmado la inexistencia en cuestión de manera fundada y motivada, justificando la razón por la cual el sujeto obligado no ha generado la información solicitada, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión a efecto de, garantizar a la persona solicitante sobre las gestiones realizadas para la ubicación de la información de su interés, resultando pertinente señalar que la generación de la herramienta Diagnóstica resulta ser d carácter obligatorio para los sujetos obligados, de



conformidad con la legislación aplicable, por lo que, el sujeto obligado deberá justificar y motivar de manera precisa su inexistencia. Sirve de sustento lo señalado en los criterios, SO/004/2019 de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra señalan:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

De las consideraciones antes expuestas, es decir que el sujeto obligado está obligado a contar con los diagnósticos solicitados y a la mayor brevedad deberá proceder a la elaboración de los mismos, es un hecho que no cuenta con ellos, de lo anterior es evidente que si atendió las formalidades de la declaración de inexistencia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el **criterio con clave** de control SO/002/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que a través de la contestación brindada por parte del sujeto obligado, la persona recurrente colmo su derecho de acceso a la información; además, no se proporcionó un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y



149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina SOBRESEER el presente medio de impugnación de folio 020067822000041, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

ENSTITUTO DE TRANSPARENCIA, AGCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y FROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PRIMERO: En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión ha quedado sin materia, se determina SOBRESEER el presente medio de impugnación de folio 020067822000041, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO**: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: jurídico@itaipbc.org.mx.

**TERCERO**: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.



CUARTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA, COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, COMISIONADO PROPIETARIO JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da fe. Doy fe.

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

> LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO

JIMENA JIMENEZ MENA SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/425/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

PARENCIA, ACCESO A LA